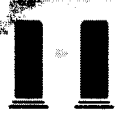




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 218/2022.

UNE: 2022-2927.

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARIA DE  
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE  
OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dos de septiembre de dos mil  
veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo  
que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,  
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la  
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda  
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada  
o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté  
almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una  
persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o  
indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico  
y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:





## ACTUACIONES PROCESALES

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 3 a 10).

### 2. ADMISIÓN.

El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 14 a 19).

### 3. EMPLAZAMIENTO.

El doce de mayo de dos mil veintidós, fue notificada la autoridad demandada (foja 25).

### 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

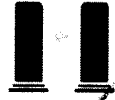
El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (fojas 35 y 36).

### 5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El once de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular argumentos conclusivos en vía de alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 45); y



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



## ESTRUCTURA      CONSIDERATIVA

### I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

### II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

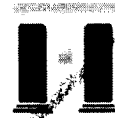
### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

#### A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro y cuerpo establece.:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.:

En ese orden de ideas, del estudio oficioso efectuado por este Juzgador se advierte que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 267 en su fracción IV en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que en lo que trasciende al caso concreto establece:

*"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

*IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;"*

*"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior"*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Preceptos legales de los cuales se colige que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando éste se promueva en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del particular demandante, en esa guisa resulta oportuno referir lo dispuesto por el diverso artículo 231 del Código en cita, dispositivo que a la letra reza:

*“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”*

Al respecto, se puede afirmar que la legislación vigente de la materia en la entidad impone como requisito **“sine qua non”** para que los particulares, que pretenden ejercer la acción de nulidad en la sede jurisdiccional, cuenten con interés jurídico o bien uno legítimo, reconociendo el primero de ellos a quienes sean titulares de un derecho subjetivo público; y el segundo a aquellos que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Ahora bien, dado que el impetrante señala como acto impugnado el Formato Universal de Pago número 102002 000021 280707 849281 284 expedido por la autoridad demandada la cual se encuentra dirigida al propietario del vehículo identificado con la placa [REDACTED] documental publica visible a foja doce de actuaciones que se valora en términos del artículo 100 del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad; asimismo del Comprobante de Deposito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, documental privada, se deduce el pago efectuado respecto al importe determinado en el Formato Universal de Pago impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



En las relatadas condiciones, se afirma que el particular demandante se encontraba obligado a acreditar de forma fehaciente y a través de la documental idónea que cuenta con el interés jurídico o legítimo indispensable para demandar la nulidad del acto administrativo de mérito, sin embargo este último incumplió con dicha carga procesal ello en virtud que en omite acreditar ser el destinatario del acto administrativo en cuestión, es decir, no prueba ser el propietario del supra citado vehículo; o bien de haber sufrido una lesión en su patrimonio, ello en virtud que el aludido comprobante de depósito no acredita de forma alguna que haya sido el impetrante quien entero dicha cantidad a la autoridad demandada.

Por lo antes expuesto el suscrito sostiene que el impetrante carece de interés jurídico para demandar la nulidad del multicitado Formato Universal de Pago, luego entonces, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 267 en relación con el diverso 268 fracción II del Código Procesal de la Materia en la Entidad resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo para el criterio sustentado por este Juzgador el razonamiento vertido por la Sala Superior de este Tribunal en los criterios jurisprudenciales identificados con los números de registro SE-35 y SE-36, cuyo rubro y texto señala:

**"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."**

*Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un*



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

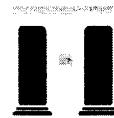
**"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."**

Conforme al artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

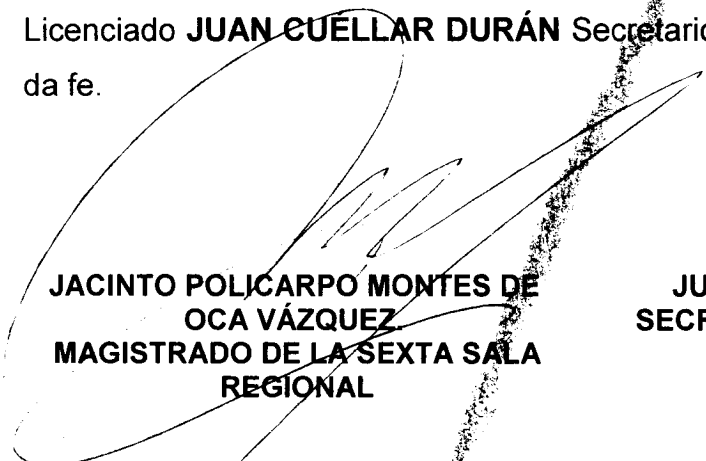


**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por el impetrante, en contra del **TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**JACINTO POLICARPO MONTES DE  
OCA VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA  
REGIONAL**

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 218/2022, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de cuatro fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**